

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA "EN LIQUIDACION" y JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGÓN
RADICADO.	05001-31-03-011- 2018-00443-00
TEMA.	Fija fecha para AUDIENCIA y decreta pruebas

Encontrándose debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago y agotado el traslado de las excepciones de mérito, conforme a los postulados del numeral segundo del artículo 443 del CGP, se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas en la audiencia inicial con el fin de agotar igualmente el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. En consecuencia, se procederá mediante la presente providencia, a fijar fecha para dicha audiencia y al respectivo decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Para la celebración de la audiencia única (inicial y de instrucción y juzgamiento en la que se adelantarán las etapas de *conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, traslado para alegar y sentencia*) se fija el día **8 de octubre de 2020 a las 2 p.m.** **Se advierte que la audiencia se realizará, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, privilegiando el trabajo virtual, mediante la plataforma virtual de Teams Microsoft,** con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización y coordinación.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que presten toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como proporcionar con suficiente antelación a la fecha de la audiencia los correspondientes correos electrónicos de las personas que deben concurrir (partes, apoderados), facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento del objeto de la audiencia, con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

Se cita a las partes DEMANDANTE y DEMANDADOS, para que el día fijado comparezcan a la audiencia inicial a fin de realizar los interrogatorios de parte a

que haya lugar; las personas jurídicas lo harán a través de su representante legal. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales. En esta oportunidad también se practicarán los interrogatorios que cada uno de las partes haya solicitado frente a su contraparte.

Se le advierte entonces a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., así: la inasistencia de la demandante hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamentan las excepciones, y la inasistencia de los demandados, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, parte o apoderado que no concurra, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se pone de presente al curador ad litem que su ausencia injustificada lo hace acreedor a la imposición de multa por valor de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., permite el decreto de pruebas en la presente providencia, el Despacho procede hacerlo de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTAL

Se tendrá en su valor legal y al momento de tomar una decisión de fondo, los documentos allegados conforme a las disposiciones legales con la demanda y en las demás oportunidades previstas en la ley.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

a. DOCUMENTAL

Se tendrá en su valor legal y al momento de tomar una decisión de fondo, los documentos allegados conforme a las disposiciones legales con la contestación a la demanda y en las demás oportunidades previstas en la ley.

b. OFICIOS

Como no hay constancia de que la petición formulada por el accionado a Bancolombia haya tenido respuesta, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que se sirva emitir con destino a este proceso:

- Certificado donde se detalle el valor de los créditos y cuándo fueron solicitados a Bancolombia S.A por la Cooperativa de Transportadores de Carga con Nit. 811031483-9 desde 2010 a la fecha.
- Certificado donde se detallen el valor de los pagos y cuando fueron realizados por la Cooperativa de Transportadores de Carga con Nit. 811031483-9 a favor de Bancolombia S.A. en razón a los créditos solicitados desde 2010 a la fecha.
- Certificado sobre el hecho de que Bancolombia S.A. no ha desembolsado al señor Jorge Luis Echeverri Obregón con cedula 70.548.016 como persona natural en razón al pagaré en blanco que se cobra en el presente proceso.

Por secretaría, elabórese el respectivo oficio en el que se incorporará la dirección de correo electrónico del despacho para recibir la respuesta después de su diligenciamiento por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.